

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR** [REDACTED]

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 5 de diciembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 9 de octubre de 2025 ante el Ayuntamiento de Valdemorillo por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

*«1. Acceso inmediato y copia íntegra del borrador de reforma de Estatutos remitido al Ayuntamiento por el Consejo de Administración de la Junta de Compensación Puentelasierra.*

*2. Copia completa del Expediente Administrativo relacionado, incluyendo:*

*a) Todas las comunicaciones y escritos entre la Junta de Compensación y el Ayuntamiento.*

*b) Informes Jurídicos y Técnicos emitidos por los Servicios Municipales o externos. c) Cualquier documento que justifique, impulse o valore jurídicamente la reforma planteada.*

*3. Aclaración expresa y formal por parte del Ayuntamiento sobre la naturaleza jurídica del procedimiento en curso, en los siguientes términos:*

*a) Si se trata de una mera modificación estatutaria dentro del marco de una Junta de compensación que el Ayuntamiento considera aún vigente y operativa; o bien*

*b) Si dicho procedimiento forma parte de un proceso de transformación formal de la Entidad Urbanística Colaboradora – Junta de compensación Puentelasierra en una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación (EUCC), con los efectos jurídicos y administrativos que ello conlleva».*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

**SEGUNDO.** El 22 de diciembre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Valdemorillo, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Mediante notificación de fecha de 3 de febrero de 2026, se comunica a la reclamante que el Ayuntamiento de Valdemorillo no ha remitido informe y escrito de alegaciones, y se le confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 13 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que, en síntesis, manifiesta que:

«(...) SEGUNDA. - Naturaleza inequívocamente Pública de la información solicitada. La Documentación interesada reúne plenamente la condición de Información Pública conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013, al tratarse de contenidos y documentos:  Que obran en poder del Ayuntamiento de Valdemorillo.

- Elaborados o recibidos en el ejercicio de sus Funciones Públicas.
- Integrados o susceptibles de integración en un Expediente Administrativo.

El borrador de reforma estatutaria remitido al Ayuntamiento por el Consejo de Administración de la Junta de Compensación, as. como las comunicaciones intercambiadas y los informes jurídicos o técnicos emitidos por los servicios municipales o externos, constituyen documentación generada o recibida en el marco del ejercicio de potestades públicas de control y tutela urbanística, por lo que encajan plenamente en la definición legal de información pública.

No concurre causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni se ha invocado formalmente límite alguno de los contemplados en el artículo 14 de la misma norma. En todo caso, debe recordarse que la aplicación de los límites exige resolución expresa, motivada y debidamente justificada, ponderando los intereses en conflicto, lo que no ha ocurrido en el presente supuesto al no haberse dictado resolución alguna.

En consecuencia, la ausencia de respuesta no puede operar como restricción implícita del derecho de acceso, ni puede entenderse que exista causa legal que impida la entrega de la documentación solicitada.(...)

SEXTA.- Interpretación favorable al Derecho de Acceso

El Derecho de Acceso a la Información Pública constituye una manifestación del Principio de Transparencia y del derecho de los ciudadanos a controlar la actuación de los Poderes Públicos.

La jurisprudencia y la doctrina reiterada de los Consejos de Transparencia sostienen que:

- El Acceso a la Información Pública es la regla general.
- La limitación del Acceso es la excepción.
- El Silencio Administrativo no puede vaciar de contenido el Derecho de Acceso.
- La interpretación debe ser favorable a la efectividad del Acceso.

En aplicación de estos Principios, procede una Resolución Estimatoria que garantice la entrega de la Documentación solicitada (...).».

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expuestos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

La controversia se circunscribe a determinar si la información solicitada es información pública, lo que implica para su determinación analizar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 10/2019.

La solicitud de información se realizó al Ayuntamiento de Valdemorillo, sujeto obligado de conformidad con el artículo 2.1.f) LTPCM, el cual establece que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación *«en los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local».*

En cuanto al ámbito objetivo, la solicitud inicial de acceso a la información se refiere a las peticiones mencionadas en el antecedente primero. Todas las peticiones guardan relación con el borrador de reforma de los Estatutos de la Asociación de propietarios Puentelasierra- junta de compensación (en adelante junta de compensación Puentelasierra).

El 8 de octubre de 2025 el Consejo de Administración de la junta de compensación remitió a los socios el informe de actividades de agosto a septiembre, y en este se les indicaba que ya se había enviado al Ayuntamiento un primer borrador de reforma de los estatutos. Como consecuencia de esta comunicación la interesada presentó la solicitud de información el 9 de octubre ante el ayuntamiento, de cuya falta de respuesta trae causa de la presente reclamación.

En la primera petición solicita el *«acceso inmediato y copia íntegra del borrador de reforma de Estatutos remitido al Ayuntamiento por el Consejo de Administración de la Junta de compensación Puentelasierra».* Por otro lado, como segunda petición solicita la *«Copia completa del expediente administrativo relacionado, incluyendo: a) Todas las comunicaciones y escritos entre la Junta de Compensación y el Ayuntamiento. b) Informes Jurídicos y Técnicos emitidos por los Servicios Municipales o externos. c) Cualquier documento que justifique, impulse o valore jurídicamente la reforma planteada».*

Los Estatutos de la junta de compensación Puentelasierra<sup>1</sup> recogen en su artículo 44 que *«los presentes Estatutos (...), sólo podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General adoptado por el 75% del valor asociados debiendo someterse tal modificación a la superior aprobación del Organismo competente e inscribirse en el Registro General de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, de la Dirección General de Urbanismo».* De este precepto cabe presumir que los asociados de la junta de compensación Puentelasierra, son interesados en el procedimiento de modificación de sus estatutos, ya que es necesario el acuerdo de la Asamblea General (integrada por los asociados) adoptado por el 75% de los mismos.

<sup>1</sup> [AYUNTAMIENTO DE VALDEMORILLO - Documento](#)

La Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid no recoge ningún precepto relativo a la reforma de los estatutos que rigen una junta de compensación. No obstante, el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (norma de carácter básico), en su apartado primero recoge que «todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes».

De este precepto, se deriva que todos los instrumentos de ordenación y ejecución urbanística, como sería en el presente caso la reforma integral o parcial de los estatutos de una junta de compensación, deben ser sometidos al trámite de información pública contemplados en los términos que establezca la legislación en la materia. El artículo 161.3 del Real Decreto 3288/1978 por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, establece lo siguiente, en relación la aprobación de los estatutos de las juntas de compensación:

«3. El acuerdo de aprobación inicial, con los proyectos de estatutos y de bases de actuación, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y se notificará además individualizadamente a todos los propietarios afectados por el sistema de actuación, en cuya notificación se hará mención del «Boletín Oficial» en el que se inserte el aludido acuerdo. Serán propietarios afectados tanto los de suelo comprendido en el polígono o unidad de actuación como los de suelo destinado a sistemas generales que hayan de hacer efectivo su derecho en dicho polígono o unidad de actuación».

Las circunstancias reseñadas son, a juicio de este Consejo, determinantes de considerar si resulta de aplicación el apartado primero de la disposición adicional primera, apartado primero, de la Ley 10/2019, que establece lo siguiente:

«1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

En aplicación de la disposición transcrita y teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el expediente, este Consejo concluye que procede desestimar la reclamación, ya que la solicitud de información de que trae causa esta reclamación versa sobre información y documentación relacionada con el procedimiento en curso de reforma de estatutos de la junta de compensación Puentelasierra. Además, la reclamante ostenta la condición de interesada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que serán interesados los que, «sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte».

De conformidad con lo establecido la disposición adicional primera de la LTPCM, el derecho a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento administrativo en curso en el que el solicitante de la información ostenta la condición de interesado queda fuera del ámbito del derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y en la Ley 10/2019. Por ello resulta de aplicación, con carácter general, el artículo 53.1.a) LPAC, que prevé que los interesados en un procedimiento administrativo «tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados (...)». Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos».

En base a lo anterior este Consejo llega a la conclusión de que la primera y segunda petición de esta reclamación debe ser desestimatorias por ser de aplicación la disposición adicional primera apartado primero de la Ley 10/2019.

**CUARTO.** Por último, en la tercera petición la interesada solicita la «aclaración expresa y formal por parte del Ayuntamiento sobre la naturaleza jurídica del procedimiento en curso, en los siguientes términos: a) Si se trata de una mera modificación estatutaria dentro del marco de una Junta de compensación que el Ayuntamiento considera aún vigente y operativa; o bien b) Si dicho procedimiento forma parte de un proceso de transformación formal de la Entidad Urbanística Colaboradora – Junta de compensación Puentelasierra en una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación (EUCC), con los efectos jurídicos y administrativos que ello conlleva».

En relación a esta petición este Consejo considera que esta petición no es subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ya que no procuran obtener datos o contenidos a disposición de la administración, sino una aclaración o consulta.

Para atender a esta petición sería necesario desarrollar una actuación administrativa distinta de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones [artículo 5.b) LTPCM]. El derecho de acceso a la información pública no es el instrumento adecuado para formular y obtener contestación a este tipo de peticiones que tienen naturaleza de consulta. Por lo que procede a desestimar esta petición de la reclamación por no ser objeto de transparencia.

En base a lo expuesto con anterioridad este Consejo concluye que la reclamación deber ser desestimada.

Asimismo, se recuerda a la interesada que la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM no es el cauce adecuado para resolver los conflictos que puedan existir entre la Asociación de Propietarios de Puentelasierra y la reclamante en su calidad de vecina. En este sentido, se recuerda a la interesada que las irregularidades advertidas respecto de la Junta de Compensación y otras cuestiones fuera del ámbito objetivo de la legislación de transparencia pueden ser impugnadas ante la jurisdicción correspondiente, en su caso.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.05.19 14:32